



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2019 00101 01
1° INSTANCIA: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DOLLY DÍAZ DE CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. No obstante, la sala encuentra que se hace necesario decretar prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, concurrió la señora LUZ DOLLY DÍAZ DE CASTRO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, para obtener la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho con ocasión al acto administrativo ficto que le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 30 de junio de 2020¹, accediendo a las pretensiones de la demanda, ordenando el pago de la sanción moratoria a razón de un día salario por cada día de retardo, desde el 24 de octubre de 2016 al 19 de diciembre de 2016.

Contra dicha sentencia, la entidad demandada presentó recurso de apelación² argumentando que el dinero de las cesantías fue puesto a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 27 de octubre de 2016, y no el 20 de diciembre de 2016 como lo argumenta aquella, razón por la cual, no eran 60 días de mora, sino 5 días de mora en el pago de la prestación.

¹ Pág. 115-126. Ver documento "50001333300820190010100_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_16-07-2020 12.02.47 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 16/07/2020 12:03:25 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

² Ver documento "50001333300820190010100_ACT_AGREGAR MEMORIAL_24-07-2020 11.29.56 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 24/07/2020 11:30:22 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

Mediante auto de 08 de julio de 2021³, se admitió el recurso de apelación y se dispuso que una vez quedara en firme la providencia se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, de no presentarse solicitudes de pruebas en esta instancia.

Ambas partes presentaron alegatos de conclusión⁴, mientras que el Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Esta sala de decisión es competente para decidir el presente proveído, de acuerdo con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un decreto oficioso de pruebas en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, cuyo contenido es el siguiente:

Ley 1437 de 2011, artículo 213: *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (...)" (Subrayas por la sala).

II. Análisis del caso concreto:

En el presente asunto se pretende la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho con ocasión al acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, desde el 24 de octubre de 2016 al 19 de diciembre de 2016, data en la cual efectivamente pudo ser reclamado el dinero; sin embargo, la entidad demandada solicita se tenga en cuenta la fecha en que se puso a disposición la reprogramación del pago, es decir, hasta el 27 de octubre de 2016.

³ Ver documento 02AUTOADMITE.PDF, registrado en la fecha y hora 8/07/2021 8:25:05 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

⁴ Ver documentos 05AGREGARMEMORIAL.PDF y 06AGREGARMEMORIAL.PDF, registrados en la fecha y hora 21/07/2021 8:28:26 P. M. y 27/07/2021 7:14:59 A. M., consultables en la plataforma Tyba.

Del acervo probatorio allegado, observa la Sala que mediante Resolución No. 4026 del 24 de agosto de 2016⁵, la Secretaría de Educación del Departamento del Meta reconoció a favor de la señora LUZ DOLLY DÍAZ DE CASTRO la suma de \$14.596.771, por concepto de liquidación parcial de cesantías; descontando de dicho valor el monto de \$6.891.340 por concepto de cesantías parciales ya pagadas, quedando un saldo de \$7.705.431, del cual se giraría el valor de \$5.500.000 con destino a reparación de vivienda.

Asimismo, el oficio No. 1010403 del 01 de agosto de 2018⁶, a través del cual La Fiduprevisora S.A., certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de la cesantía parcial reconocida a favor de la señora DÍAZ DE CASTRO, quedando a disposición a partir del 27 de octubre de 2016, y que al no haber sido cobrado en tal fecha, se reprogramó nuevamente para el 20 de diciembre de 2016, por el valor de \$5.500.000.

Ahora bien, advierte la Sala que no hay certeza de las razones o motivos por los cuales el valor girado por concepto de cesantía parcial en un primer momento, que quedó a disposición a partir del 27 de octubre de 2016, no fue cobrado y por ende se tuvo que reprogramar para el 20 de diciembre de 2016, esto es, casi dos meses después.

Conforme lo anterior, encuentra la Sala necesario oficiar a la FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique:

1. La oportunidad del GIRO de la obligación prestacional (fecha de giro y fecha de pago) a favor de la señora LUZ DOLLY DÍAZ DE CASTRO.
2. La forma (medio y oportunidad), como le fue informado a la peticionaria la disponibilidad del recurso para su pago en la entidad financiera dispuesta para tal fin.
3. Las razones por las cuales el pago no fue cobrado y debió ser “reprogramado” del 27 de octubre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016.
4. Las razones por las cuales la reprogramación del giro de la demandante solo se dio hasta el 20 de diciembre de 2016 y no en una fecha anterior.
5. La fecha en la que se realizó la devolución del giro que fue puesto a disposición de la demandante el 27 de octubre de 2016.
6. La política de durabilidad del giro a disposición de la interesada, fecha desde la que fue implementada y si aplicaba para el presente asunto, en caso afirmativo, a través de qué medio se le dio a conocer a la actora.
7. Las reglas de programación y reprogramación de giros por concepto de cesantías, específicamente para el año 2016, señalando en el caso concreto

⁵ Pág. 23-25. Ver documento “50001333300820190010100_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_16-07-2020 12.02.47 P.M..PDF”, registrado en la fecha y hora 16/07/2020 12:03:25 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

⁶ Pág. 26. *Ibidem*.

cómo se cumplió cada una de ellas, para la reprogramación del giro que fue devuelto.

8. Por último, deberá allegar la documental que obre en su poder con relación a la programación y reprogramación del giro por concepto de cesantía a la señora LUZ DOLLY DÍAZ DE CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se dispone oficiar a la FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique:

1. La oportunidad del GIRO de la obligación prestacional (fecha de giro y fecha de pago) a favor de la señora LUZ DOLLY DÍAZ DE CASTRO.
2. La forma (medio y oportunidad), como le fue informado a la peticionaria la disponibilidad del recurso para su pago en la entidad financiera dispuesta para tal fin.
3. Las razones por las cuales el pago no fue cobrado y debió ser “reprogramado” del 27 de octubre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2016.
4. Las razones por las cuales la reprogramación del giro de la demandante solo se dio hasta el 20 de diciembre de 2016 y no en una fecha anterior.
5. La fecha en la que se realizó la devolución del giro que fue puesto a disposición de la demandante el 27 de octubre de 2016.
6. La política de durabilidad del giro a disposición de la interesada, fecha desde la que fue implementada y si aplicaba para el presente asunto, en caso afirmativo, a través de qué medio se le dio a conocer a la actora.
7. Las reglas de programación y reprogramación de giros por concepto de cesantías, específicamente para el año 2016, señalando en el caso concreto cómo se cumplió cada una de ellas, para la reprogramación del giro que fue devuelto.
8. Por último, deberá allegar la documental que obre en su poder con relación a la programación y reprogramación del giro por concepto de cesantía a la señora LUZ DOLLY DÍAZ DE CASTRO.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso.

TERCERO: De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁷, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁸, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

CUARTO: Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 21 de octubre de 2021, según Acta N° 067, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

⁷ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁸ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3936a7687980f8d7e131beb3462475d3aab14147d7fa8c653a9380a59e11f1

Documento generado en 22/10/2021 04:38:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>